



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1251-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05007841-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 07869-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de setiembre de 2018, doña AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reintegro de la bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007869-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el petitorio presentado por doña Amelia Cieza Burga De Campos, sobre reintegro de la bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad.

Que, con fecha 10 de enero de 2019, doña AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1011-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, por convenir en su legítimo derecho y por no encontrarme conforme con lo resuelto en la R.G.R N° 7869-2018, es que interpone recurso de apelación a fin que sea revisado por el superior en grado, quien con un criterio más amplio deberá amparar mi petitorio por ser de justicia.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde el reintegro de la bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente



sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho **al reintegro de la bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **el reintegro de la bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación especial de preparación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total, de manera continua.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0163-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007869-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de diciembre 2018, el reintegro de la bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL